



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
SECRETARIA GENERAL
CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

FECHA:	13 DE JUNIO DE 2022
QUEJOSO O INFORMANTE:	ANÓNIMO
FECHA DE LA QUEJA:	2 DE JUNIO DE 2022
FECHA DE HECHOS:	DICIEMBRE DE 2021
ASUNTO:	AUTO INHIBITORIO (ART. 209 C.G.D.)

El suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 1952 de 2019, el Decreto 2774 y La Resolución 250 de 2022, procede a evaluar la queja anónima radicada bajo el número 2022-1146, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se recibe escrito anónimo registrado en el aplicativo PQRS del INS con número 2022-1146 del 2 de junio de 2022 relativo a presuntas irregularidades en el Grupo de Equipos de Laboratorio, contrato INS CYT-392-2021 de adquisición de incubadora en diciembre de 2021 y en este se hace referencia de manera general a un reemplazo que aún no se ha efectuado después de cinco meses de la entrega, así como también censura que se compren equipos que no cumplen con lo requerido, orientando la responsabilidad a la Coordinadora del Grupo de Equipos de Laboratorio, Mauren Liced Lopez.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho evaluar si existe mérito para abrir indagación o investigación disciplinaria, o por el contrario, están dados los presupuestos para inhibirse de iniciar acción alguna.

En primer lugar, es necesario indicar que la adquisición de equipos por parte del INS está sujeto a un protocolo legal, técnico y una supervisión y, si existe algún inconveniente con un equipo de laboratorio, este debe ser reportado directamente por los servidores que lo utilizan con el fin de hacer efectivas las garantías que son parte del protocolo legal.

No es ajustado a la ley disciplinaria iniciar actuación, a partir de anónimos que apenas tienen datos genéricos del asunto, careciendo de puntualidad e información concreta.

También debe aclararse que, por regla general, los escritos anónimos no suelen tenerse en cuenta ni procesal ni sustancialmente para iniciar una actuación disciplinaria por mandato legal expreso del artículo 86 de la ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) que reza:

ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, las normas mencionadas en el artículo terminan señalando que no se admitirán quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento.

Así lo dispone el artículo 27 de la ley 24 de 1992 que a su tenor refiere:

ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

No es pues el escrito anónimo observado, una fuente que tenga credibilidad, dado que no adjunta material probatorio, ni datos específicos y concretos, pues solo se refiere al asunto de manera general, a pesar de indicar un nombre y un número de contrato; como ya se aclaró, tampoco se desprenden de su contenido motivos que le lleven a mantener la reserva de la identidad al autor de dicha queja.

En la medida que se sigan presentando este tipo de escritos anónimos reiterativos, la entidad se inhibirá de iniciar cualquier actuación disciplinaria a menos que adjunten material probatorio específico, concreto y revelador o sean presentados por una persona identificada y cuya identidad pueda ser verificable, con el propósito que pueda ampliarlos y ratificarlos dentro de un proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que los hechos denunciados no reúnen los requisitos o presupuestos exigidos por la Ley para iniciar actuación disciplinaria, debiéndose por tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. (Subraya el Despacho)

En consecuencia, el suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales conferidas,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria a partir de la PQRSD 2022-1146, conforme se analizó en la parte motiva de este proveído y en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Efectúense las demás comunicaciones y anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CAMILO CHAVARRO MARÍN
Secretario General

Proyectó: Oscar Acosta

